
This is the **published version** of the bachelor thesis:

González Cámara, Laura; Casado Moreno, Begoña, dir. Los hijos expuestos a la violencia de genero : las víctimas invisibles. 2021. 43 pag. (805 Grau en Criminología)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/248195>

under the terms of the  license



LOS HIJOS EXPUESTOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO:

Las víctimas invisibles.

Grado de Criminología

Trabajo de Fin de Grado

2020 - 2021

Laura González Cámara

Tutora: Begoña Casado Moreno

Fecha de entrega: 18/05/2021

Gracias a todos/as los/as profesores/as que me han dado clase,

Por hacerme ver lo que realmente me apasiona.

A mis amigas y amigos,

Por estar a mi lado en mis momentos más difíciles.

A mi pareja, Dani,

Por enseñarme lo que es el amor.

A Sergio, Mario y Candela,

Por ser los mejores hermanos que una ha podido tener.

A mi padrastro, Jesús,

Por haber llegado en el peor momento y haberte quedado.

Y a mi madre, Pili,

Por haber demostrado ser la mujer más fuerte, que a pesar de todo, nos dio todo de sí y

MÁS.

Resumen

La Violencia de Género, es definida por la doctrina científica y jurídica, como una manifestación de total discriminación a la mujer mediante la vulneración de los derechos humanos (ONU, 2006; Ley Orgánica 1/2004). Sin embargo, a pesar de reconocerse que los hijos e hijas son objeto victimal de este fenómeno, lo que los hace presentar mayores probabilidades de desarrollar una multiplicidad de consecuencias negativas, en muy pocas ocasiones aparecen como parte de esta primera definición.

En la presente investigación se pretende explorar la implicación que se les da a los menores en situaciones de Violencia de Género a nivel judicial, y si al igual que a la madre, también a se les conceden medidas de protección. O si por el contrario, la Justicia permite de alguna manera, el desamparo de los mismos.

Los resultados obtenidos ponen en entredicho a (1) el marco legal, el cual permite la discrecionalidad judicial a la hora de velar por el interés del menor, y (2) a los propios jueces, quienes parecen hacer un mínimo uso de la aplicación de medidas tales como la suspensión del régimen de visitas o guarda y custodia, o inclusive, de la medida dirigida exclusivamente a la protección de los menores.

Palabras clave: Violencia de Género, hijos e hijas, menor, víctima invisible, desprotección.

Abstract

Gender-based Violence is defined by both scientific and juridical doctrines as a demonstration of total discrimination against women through human rights vulnerability. (UN, 2006; Fundamental Law 1/2004). Nonetheless, even it is known that the sons and daughters are victims of this violence, which increase their probabilities of develop multiple negative consequences, they are hardly found into the definition of Gender-based Violence

In this research it is explored the implication given to the under-age in gender-based violence situations at judicial level, and if they receive protection measures like the mother or, on the contrary, the judicial system somehow abandon them.

The results obtained call into question (1) the legal framework, which allows judicial discretion when under-age interests should be protected, and (2) the judges, who seem to avoid the application of protection measurements like visiting schedule suspension or the withdrawal of custody, and even the measure aimed exclusively at the protection of minors.

Keywords: Gender-based Violence, sons and daughters, under-age, invisible victim, vulnerability.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	5
2. METODOLOGÍA.....	6
2.1. Objetivos e hipótesis.....	6
2.2. Descripción del diseño.....	7
3. MARCO TEÓRICO.....	8
3.1. Conceptualización	8
3.1.1. Violencia de Género.....	8
3.1.2. Órdenes de Protección.....	11
3.1.3. Infancia.....	12
3.2. Enfoque teórico.....	15
3.2.1. La exposición de la Violencia de Género en los hijos e hijas	15
3.2.2. Consecuencias en el estado de salud físico y psicoemocional	16
3.2.3. La Violencia de Género como factor de riesgo	18
4. ANÁLISIS DE DATOS.....	21
4.1. Datos Oficiales	21
4.1.1. Consejo General del Poder Judicial	21
4.1.2. Ministerio del Interior	23
4.2. Macroencuesta	23
4.3. Jurisprudencia.....	25
5. RESULTADOS.....	28
6. CONCLUSIONES	30
6.1. Síntesis del planteamiento	30
6.2. Discusión de resultados.....	30
6.3. Limitaciones y propuestas	32
7. BIBLIOGRAFÍA.....	33
8. ANEXOS	37
8.1. Anexo 1.....	37
8.2. Anexo 2.....	38

1. INTRODUCCIÓN

Cuando se habla de la Violencia de Género, en la mayoría de los artículos, noticieros o incluso investigaciones, se toman como partes incluidas (1) al hombre y (2) a la mujer, donde, adecuando al contexto familiar, han de conformar, o debían conformar, una relación afectiva. Es partiendo de esta premisa que se ha desarrollado este trabajo, pues, si existieran, ¿dónde quedan los hijos?

A lo largo del presente estudio, primeramente, se va a realizar un acercamiento hacia aquellos conceptos que resulten indispensables para el mismo, seguido de una profundización de la bibliografía existente sobre el objeto en cuestión, este es; ¿los hijos son protegidos realmente, o más bien se invisibiliza su condición de víctima?, ¿se les tiene en consideración, tanto en la teoría jurídica como a la práctica?

Para poder resolver estas cuestiones, se va a realizar un análisis exhaustivo, por un lado, de las estadísticas aportadas por el Consejo General del Poder Judicial y, por otro lado, del Ministerio del Interior con el *Sistema VioGén*. En el caso de las primeras, estas tendrán relación con las Órdenes de Protección acordadas, y a su vez, con los tipos de medidas adoptadas, en concreto las medidas civiles, tales como la suspensión del régimen de visitas, o aquellas concretamente dirigidas a la protección del menor.

De igual forma, se tendrá en cuenta otra fuente de información, como puede ser en este caso, la Macroencuesta de Violencia Contra La Mujer desarrollada por el Ministerio del Interior.

Asimismo, se realizará un análisis de jurisprudencia que servirá para apoyar, o por el contrario, refutar, las hipótesis planteadas.

Finalmente, y tras haber concluido cada una de las fases del estudio determinadas, se tratará de dar respuesta a todas las incógnitas planteadas durante el mismo.

2. METODOLOGÍA

2.1. Objetivos e hipótesis

La pregunta analítica que guía el trabajo sería la siguiente:

¿Se están protegiendo a los niños que conviven en un contexto de Violencia de Género?

Profundizando en ella, cabría analizar; (1) la Ley Integral de Violencia sobre la Mujer (rectificada a través de la Ley de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), y (2) la Ley reguladora de las Órdenes de Protección. Además, se tratará de conocer los datos de aplicación de esta última, así como aquellos específicos de las medidas dirigidas a la protección del menor.

Los objetivos del presente trabajo serían:

- 1) Conocer si conjuntamente la Ley Integral de Violencia sobre la Mujer y la Ley reguladora de las Órdenes de Protección, resultan eficaces en cuanto a la protección de los menores.
 - a. Analizar el número de Órdenes de Protección con medidas civiles dirigidas a la protección del menor.
 - b. Analizar la jurisprudencia disponible.
- 2) Estudiar la Violencia de Género desde la perspectiva del/la niño/a como víctima.
 - a. Realizar un acercamiento al fenómeno de la exposición a la Violencia de Género
 - b. Conocer las consecuencias producidas en ellos.
 - c. Determinar los factores de riesgo y de protección.

A continuación se procederá a enumerar las hipótesis:

- H1) La Ley Integral de Violencia sobre la Mujer y la Ley reguladora de las Órdenes de Protección no desempeñan una función protectora suficiente en los menores.
- H2) Los hijos expuestos a la Violencia de Género no son considerados como víctimas, pues las medidas dirigidas a la protección del menor no son aplicadas de manera sistemática por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- H3) La exposición a la Violencia de Género desencadena un amplio abanico de consecuencias negativas (personales, sociales, psicológicas, entre otras) en los/as hijos/as.

2.2. Descripción del diseño

Para conseguir un trabajo lo más completo posible, se ha considerado utilizar tanto metodología cuantitativa como cualitativa, pudiéndolo definir así como un trabajo de investigación empírica.

Por un lado se realizará un análisis de las medidas que se han ido adoptando a lo largo de las Órdenes de Protección dictaminadas, en concreto, las medidas dirigidas a la protección del menor. Con ello se busca conocer si la Ley abarca de manera adecuada la problemática, o por el contrario, no es aplicada a la práctica. Así como otras fuentes de interés como; el Sistema de seguimiento integral en los casos de Violencia de Género o la Macroencuesta de Violencia Contra La Mujer realizada en 2019.

Por otro lado, la segunda parte de análisis constará de una revisión cualitativa de jurisprudencia, con el fin de poder conocer de manera más personalizada los datos expuestos en la primera. Además, ello servirá de ayuda hacia el asentamiento de unas conclusiones con una base más sólida.

3. MARCO TEÓRICO

3.1. Conceptualización

Primeramente, tal y como se ha indicado en la introducción del propio trabajo, se ha considerado necesaria la clarificación y ampliación de determinados conceptos que van a estar presentes a lo largo del mismo.

3.1.1. Violencia de Género

Cuando se hace referencia a la Violencia de Género se estaría hablando de un fenómeno que abarca todas aquellas manifestaciones de violencia contra la mujer que generan como resultado un daño o menoscabo físico, psicológico o sexual, “inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”. (ONU, 1993) En este caso, perpetradas exclusivamente por hombres (e instituciones), siendo las víctimas seleccionadas por la única razón de pertenecer al sexo femenino, estableciendo así una desigualdad estructural que impide gravemente que gocen de sus derechos y libertades.

La Violencia de Género como forma de discriminación.

Tal y como determina la ONU (2006), la violencia contra las mujeres supone una vulneración de los derechos humanos, y por ende, se trata de una forma de discriminación. Ciertamente, se trata de un fenómeno que afecta indistintamente a una situación geográfica en especial o régimen político, más bien, gracias a las evidencias recogidas desde diversas perspectivas, se ha entendido que las mujeres quienes la sufren, se encuentran influenciadas por numerosos factores, ya sea por la condición económica, la etnia y la clase social, entre otros, concluyendo así que no existe una causa única que explique adecuadamente la violencia contra la mujer.

Se va a realizar especial hincapié en las tres causas estructurales, pues son aquellas las que realmente permiten comprender el por qué y el cómo de dicha violencia.

En primer lugar, debe recalarse que la violencia contra la mujer, como se ha aludido en cierta manera anteriormente, es universal. Una de las causas principales de ello subyace en aquellos roles de género y desigualdades establecidos

históricamente, determinando así la subordinación de la mujer en base al hombre. (ONU, 2006) El patriarcado es quien se ha resguardado en las diferentes normas sociales y culturales, y se ha llegado a institucionalizar en el derecho y estructuras políticas. Asimismo, se encuentra entrelazado con otros sistemas de subordinación y exclusión como puede ser la explotación del trabajo productivo y reproductivo de las mujeres o la impunidad de los actos de violencia contra la mujer. Como bien expone la ONU (2006), la violencia contra la mujer funciona como un mecanismo para mantener la autoridad de los hombres.

En segundo lugar, las normas y prácticas culturales, tales como las costumbres o tradiciones, pueden llegar a ser utilizadas como justificaciones ante esta violencia. El comportamiento social de las personas supone, en todas sus formas, una influencia a cargo de la cultura propia, y de este modo, la cultura afecta en todas las manifestaciones de violencia. (ONU, 2006) Por consiguiente, se podría determinar que existe una serie de valores culturales que termina legitimando el control que el hombre ejerce sobre la mujer, y en consecuencia, legitimando la Violencia de Género. (Rico, 1996)

Por último, ha de hacerse referencia al factor de riesgo relacionado con la desigualdad económica. Dicho factor estructural posiciona a la mujer, tras verse afectada por la discriminación en todas las esferas económicas y la falta de independencia en la misma, con una dificultad significativa de empoderamiento, incrementando así su vulnerabilidad respecto a la violencia (incapacidad para huir de la violencia y acceder a mecanismos de protección y reparación). (ONU, 2006)¹

En definitiva, la Violencia de Género es una cuestión que va más allá del ámbito privado. Se trata de un problema social, el cual, puede incluso calificarse como la manifestación más brutal de desigualdad, puesto que “se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.” (Exposición de motivos, Ley Orgánica 1/2004)

¹ La desigualdad económica puede llegar a dificultar a la mujer la salida de la violencia. Además, la Violencia de Género puede suceder en cualquiera de las clases sociales.

La Violencia de Género como atentado a diferentes bienes jurídicos.

Es en la reforma del Código Penal (1995)² introducida por la Ley 1/2004³ donde se introduce la tipificación como delito de la Violencia de Género, en concreto, en el artículo 153.1. Esta determina lo siguiente.

El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad (...), o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días (...)

En el caso de que el/la Juez/a lo estime, haciendo especial hincapié en el interés del menor, podrá ser condenado a;

(...) inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Siguiendo esta línea, en cuanto a la protección de los menores también determina que “las penas (...) se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores (...”).

Si bien la mencionada Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (2004) añadió la figura del 153.1⁴ en el Código Penal (1995), también estableció una determinante delimitación de esta respecto a otros tipos. No solo con el artículo 153.2, el cual se refiere a la violencia doméstica como tal⁵, sino con el 173.2, entendiéndolo como la violencia doméstica con carácter habitual. En este cabe destacar el bien jurídico protegido, puesto que, a diferencia de los citados, vela por la integridad de índole moral, y no por la física⁶.

² Entendiendo que, a pesar de que la fecha de publicación del texto penal sea de 1995, se hace referencia en todo momento a la última versión, es decir, incorporando todas las reformas desarrolladas hasta ahora.

³ Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (2004)

⁴ Violencia de género (puntual)

⁵ Con carácter puntual.

⁶ Pudiendo condenar al acusado por un delito de violencia habitual del art. 173.2 CP sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

De acuerdo con esta misma Ley, se consiguió aprobar la creación de órganos judiciales especializados en materia relacionada con la violencia sobre la mujer; Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Estos, tal y como indica el artículo 87 ter de la LOPJ (1985), serán conocedores en el orden penal;

- a) De la instrucción por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, entre otros, para exigir la responsabilidad penal. Hechos cometidos por el cónyuge/ex-cónyuge o pareja/expareja de la mujer, aun sin convivencia, así como los cometidos sobre los descendientes, menores, o quienes están sujetos a potestad o tutela de aquella.
- b) De la adopción de las correspondientes Órdenes de Protección a las víctimas.
- c) Del conocimiento y fallo de los delitos leves cometidos contra las víctimas señaladas en el apartado “a” o su patrimonio, y de dictar sentencia.
- d) De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales.
- e) De la instrucción de aquellos supuestos por delitos de quebrantamiento para exigir la responsabilidad penal.

Desde otra perspectiva, podrán conocer del tema civil cuando se trate de un asunto de (1) filiación, paternidad, maternidad, (2) nulidad del matrimonio, separación, divorcio, (3) relaciones paternofiliales, (4) adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar, (5) guarda y custodia de hijas e hijos menores, (6) alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de las hijas e hijos, (7) necesidad de asentimiento en la adopción, y (8) oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

3.1.2. Órdenes de Protección

La Orden de Protección es una resolución judicial, legitimada mediante la Ley 27/2003 de 31 de julio, en la cual se adoptan medidas de protección y asistencia, ya sea de naturaleza civil o penal, en aquellos casos en los que existan indicios fundados de la comisión de delitos de Violencia de Género y/o doméstica, y

además, existe una situación objetiva de riesgo para la víctima resultando necesaria su protección. Esta puede ser solicitada mediante un formulario ante cualquier autoridad y Administración Pública a instancia de parte, o incluso acordada por el/la Juez/a de oficio.

Por un lado, en cuanto a las medidas de orden penal encontramos aquellas que privan de libertad, la orden de alejamiento de la víctima, la prohibición de comunicación con la víctima, la prohibición de volver al lugar del delito o residencia de la víctima, y la retirada de armas u otros objetos peligrosos.

Por otro lado, en referencia a las medidas civiles, puntualizar que deberán ser solicitadas por la víctima o representante legal, o por el Ministerio Fiscal si existiesen hijos menores. Entre ellas constan; la atribución del uso y disfrute de la vivienda, un régimen de custodia, visitas y comunicación con los hijos, prestación de alimentos, y por último, una medida de protección al menor.

3.1.3. Infancia

Tal y como define la RAE (2020) la infancia es aquel “período de la vida humana desde el nacimiento hasta la pubertad”. No obstante, esta definición parece quedarse escasa, puesto que no solo se debería hablar del ámbito biológico que abarca, sino que sería necesario destacar otros espacios sociales y conforme al bienestar.

Se trata de aquella época en la que los niños y niñas han de crecer, aprender y sobre todo, recibir amor y estímulos de sus familias. Un momento de la vida donde no existen las responsabilidades de la etapa adulta. Una etapa en la que se debe vivir seguro frente a la violencia y protegidos contra los malos tratos y la explotación. Por ende, la definición de infancia también se entiende como el estado, la condición y la calidad de vida del niño. (UNICEF, 2005)

Niños y niñas como titulares de derechos.

A nivel internacional, la Sociedad de Naciones (organismo anterior a la consolidación de la ONU) aprobó en el año 1924 la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, un documento que reconocía por primera vez la existencia de una serie de derechos específicos de los/as niños/as, y de igual modo, de las

responsabilidades y deberes de los adultos hacia ellos. En 1959, la ONU aprobó la Declaración de los Derechos del Niño de forma unánime. (UNICEF, 2005)

Siguiendo dicha línea, si bien no cabría explayarse demasiado en todos los puntos de la Convención, si se ha considerado necesario realizar un pequeño acercamiento basándose en los cuatro principios, los cuales determinan Ayllon, Orjuela, y Román (2011), como fundamentales⁷.

- Principio de no discriminación (Artículo 2 CDN)

De forma breve, dicho artículo afirma que los Estados miembros deberán de respetar los derechos que conforman la Convención y asegurar su aplicación sin distinción. De esta manera, ni las Leyes ni el diseño e implementación de políticas públicas debe implicar una discriminación, y con ello, la garantía de recibir protección en aquellas situaciones en las que se vulneren sus derechos.

- Interés Superior (Artículo 3 CDN)

Determina que, ante situaciones de Violencia de Género, las autoridades administrativas y judiciales deben llevar a cabo una intervención basada en identificar, de manera individualizada, el interés superior del menor, y posteriormente, adoptar todas las medidas necesarias para actuar conforme a él.

- Principio de participación (Artículo 12 CDN)

En él se define que, se determinará, con especial importancia, la oportunidad del niño/a a ser escuchado/a en todos aquellos casos de procedimiento judicial o administrativo que le afecten, ya sea de manera directa como a través de un representante u órgano adecuado. Aplicado a la Violencia de Género, se entiende que sería necesaria la implicación del niño/a para la posible aplicación de medidas de protección, teniendo en cuenta así, la opinión de este/a para la determinación de su interés superior.

⁷ En materia de Violencia de Género, pues dichos autores se encuentran orientados a ella en su trabajo.

- Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo (Artículo 6 CDN)

Partiendo de la premisa de que la situación de Violencia de Género afecta en el desarrollo integral de los niños y niñas, los Estados serán los máximos responsables con el fin de velar por estos y poder ofrecerles así una atención específica.

La protección de la infancia y adolescencia.

En referencia al marco jurídico español, se puede encontrar la Ley Orgánica 8/2015 de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. A través de ella, se transforma la Ley Integral contra la Violencia de Género incorporando al menor como sujeto víctima de la misma. Tal y como determinan en el documento, un ambiente familiar de violencia puede (1) condicionar el bienestar y el desarrollo del menor, (2) causar problemas de salud, (3) convertirlos en instrumento para ejercer dominio y violencia sobre la mujer, y (4) favorecer la transmisión intergeneracional de los valores y las conductas violentas sobre la mujer. “La exposición de los menores a esta forma de violencia en el hogar, lugar en el que precisamente deberían estar más protegidos, los convierte también en víctimas de la misma.” (Preámbulo VI, Ley Orgánica 8/2015)

De esta manera, motivan el reconocimiento en calidad de víctimas a los hijos que conviven en un contexto de la Violencia de Género, donde además, se amplían las situaciones objeto de protección en las cuales los menores pueden verse involucrados. Asimismo, hacen especial hincapié “en la obligación de los Jueces de pronunciarse sobre las medidas cautelares y de aseguramiento, en particular, sobre las medidas civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia.” (Preámbulo VI, Ley Orgánica 8/2015)

A pesar de los avances en materia legislativa, en los cuales se ha conseguido presentar a los menores como una parte esencial, actualmente no existen programas y recursos suficientes con los que alcanzar una adopción de medidas para la protección de niños y niñas expuestos a la Violencia de Género. (Lorente, 2014)

Invisibles en los últimos años, las necesidades de estos menores han comenzado a reivindicarse en la sociedad, gracias en parte a la denuncia pública, así como a la reacción socio-política y al desarrollo de normativa al respecto de su protección. (Montaño y Arenas, 2018, p. 103)

3.2. Enfoque teórico

Tras haber realizado un acercamiento conceptual y jurídico hacia aquellos ámbitos que se han considerado de interés en concordancia con el trabajo, se va a proceder a consultar la bibliografía existente para dar a conocer las líneas de investigación abarcadas actualmente sobre el objeto de estudio.

3.2.1. La exposición de la Violencia de Género en los hijos e hijas

En primer lugar, para dar comienzo a este apartado, cabría realizar una aproximación hacia el estado de la cuestión. Este es, tal y como se puede observar en el título de la propia sección; *los hijos e hijas expuestos a la Violencia de Género*. De esta manera, son considerados todos aquellos “niños y niñas que viven en un hogar donde su padre o el compañero de su madre es violento contra la mujer” (Pâquet-Deehy, 2004)⁸ en sentido extenso, sin hacer distinción si esta es sufrida de forma directa o indirecta.

De acuerdo con López (2014), resulta interesante destacar que, si bien se encontrarían protegidos por dos marcos jurídicos; Violencia de Género y protección de los niños contra la violencia, “en ocasiones se ven inmersos en un vacío legal que genera desprotección.” (p. 41)

En referencia a las manifestaciones de violencia que pueden llegar a sufrir los hijos e hijas, Holden (2003)⁹ establece una amplia variabilidad de tipologías. Estas son:

- a) Exposición prenatal; siendo todos aquellos efectos reales o imaginarios en el desarrollo del feto.
- b) Intervención; cuando el niño/a busca detener el asalto y realiza una intervención física o verbal.
- c) Victimización; ocurre cuando es agredido verbal o físicamente durante el desarrollo de la violencia.
- d) Participación; cuando es coaccionado a participar en los asaltos o lo hace de forma “voluntaria”.
- e) Observación; el niño o niña ve directamente las agresiones.

⁸ Citado por López (2014) p. 41

⁹ p. 152

- f) Escucha; el niño o niña escucha las discusiones, pero no observa el asalto.
- g) Observar las consecuencias iniciales; puede ver algunas de las consecuencias inmediatas. (Por ejemplo; llegada de la policía o las contusiones)
- h) Observar las secuelas; ocurre cuando el niño o niña experimenta las consecuencias en su cotidianidad. (Por ejemplo; depresión materna, o divorcio)
- i) Escuchas sobre lo sucedido; sucede cuando oye ideas relacionadas con las agresiones.
- j) Visible inconsciencia de lo sucedido o desconocimiento; el niño o niña no sabe qué ha ocurrido.

3.2.2. Consecuencias en el estado de salud físico y psicoemocional

Tal y como se ha mencionado en el apartado anterior, la exposición a un contexto de Violencia de Género, es considerada como un factor de riesgo para el bienestar y el desarrollo completo de los hijos e hijas, y asimismo, supone una repercusión en la vida y la salud de los mismos. En relación a ello, Fariña et al. (2010)¹⁰ plantean la siguiente premisa: el fenómeno, entendiéndose como un hecho traumático, implica una afectación a nivel físico y psicoemocional.

Teniendo en cuenta que se trata de una situación violenta, la cual se desempeña con una duración prolongada en el tiempo, la mera exposición a ella genera de por sí un estrés constante en quien la vive. De esta manera, no sería de extrañar que los hijos que conviven en un contexto como el descrito, desarrollos una serie de reacciones físicas y fisiológicas ante él. (Mohand et al. 2014)

Salud psicoemocional y conductual

A raíz de esta primera idea (el estrés generado por la Violencia de Género), Kitzmann et al. (2003)¹¹ determinan que los hijos e hijas pueden llegar a desarrollar síntomas vinculados con el Síndrome de Estrés Postraumático, e incluso pueden generar, de acuerdo con Margolin y Gordis (2000)¹², una desregularización

¹⁰ Citado por Mohand et al. (2014)

¹¹ Citado por Mohand et al. (2014)

¹² Citado por Mohand et al. (2014)

emocional. Ello conlleva una serie de dificultades en cuanto al desarrollo normal de las emociones, ya sea a expresarlas, como a interpretarlas, junto con problemas de temperamento (Edleson, 1999). De igual manera, comienzan a surgir sentimientos de; confusión, rabia, tristeza, miedo, vergüenza, culpa, frustración, baja autoestima, angustia, ansiedad y sintomatología depresiva (Fariña et al., 2010; Logan y Graham-Berman, 1999; Sani, 2007; Gunnlaugsson et al., 2011; Mullender et al. 2002)¹³.

Siguiendo la misma línea, pueden llegar a germinar en ellos/as; una baja empatía, escasas habilidades sociales, dificultades para interpretar el lenguaje no verbal y “una actitud desconfiada que se extiende a todas sus relaciones sociales.” (Carracedo et al., 2012; Kitzmann et al., 2003; Margolin et al., 2000, Seijo et al., 2009)¹⁴. Estas se presentan como unas características específicas que, según Edleson (1999), pueden desencadenar dos tipologías conductuales: “externalizados”; reflejándose más agresivos y antisociales, e “internalizados”; aquellos comportamientos temerosos e inhibidos.

Salud física

Cuando se hace referencia a las posibles repercusiones de la exposición a la Violencia de Género en el estado físico de los hijos, se encuentra que pueden llegar a padecer una serie de trastornos somáticos, tales como; dolor de cabeza y/o estómago o asma. De igual modo, el fenómeno puede llevar a materializar un retraso en el crecimiento y una suma de problemas con el peso, además de otras alteraciones en el sueño, la alimentación y conductas regresivas.

Asimismo, resulta frecuente la aparición de un incremento de la tasa cardíaca y de la presión sanguínea y/o alteraciones en la actividad eléctrica de la piel. (El- Sheikh et al., 2001; Kratz, 2001; Morh y Fantuzzo, 2000)¹⁵. A largo plazo, existe una gran correlación hacia el desarrollo de determinadas patologías en la edad adulta como son; ictus, cáncer y cardiopatías. (Asociación Americana de Pediatría, 2008)¹⁶.

¹³ Citado por Mohand et al. (2014)

¹⁴ Citado por Mohand et al. (2014)

¹⁵ Citado por Mohand et al. (2014)

¹⁶ Citado por Mohand et al. (2014)

Otras consecuencias adversas

Por un lado, el desequilibrio físico y psíquico que se genera a causa de dicho contexto de violencia, puede llegar a suponer importantes repercusiones en otros ámbitos del desarrollo como puede ser; la conducta social y el rendimiento académico. En referencia a los efectos detectados en la escuela se pueden encontrar frecuentemente impedimentos vinculados a la capacidad de atención, concentración y memoria (Asociación Americana de Pediatría, 2012; Baker y Cunningham, 2004; Edleson, 1999; Fariña et al., 2010; Sani, 2007)¹⁷.

Por otro lado, el/la niño/a, mediante su presencia en los comportamientos violentos, puede desarrollar una serie de actitudes que justifiquen el propio uso de la violencia, es decir, una transmisión intergeneracional. (Cano, 2015; Edleson, 1999) De esta manera, los hijos e hijas interiorizan las creencias y los valores vinculados con la desigualdad de género y los respectivos estereotipos. (Cano, 2015)

En vista de esta serie de consecuencias, cabe destacar una posible diferenciación entre los niños y las niñas. A través de un estudio realizado por Carlson (1991)¹⁸ se detectó que; los niños eran más proclives a desarrollar conductas violentas que las niñas, ambos habiendo presenciado Violencia de Género. La explicación de ello podría verse reflejada en el supuesto de que “las niñas se identifiquen con el rol materno, adoptando conductas de sumisión, pasividad y obediencia, y los niños con el rol paterno, adoptando posiciones de poder y privilegio.” (Cano, 2015, p. 189)

3.2.3. La Violencia de Género como factor de riesgo

De acuerdo con las aportaciones de Mohand et al. (2014), existe un conjunto de variables que ejercen una “función mediadora” entre la Violencia de Género y los efectos en cada niño/a. Esta situación violenta ha sido generada gracias a la existencia de condicionantes internos y externos, los que a su vez, “pueden influir en el estilo de afrontamiento y, como consecuencia, en el nivel de sufrimiento del menor.” (p. 78)

¹⁷ Citado por Mohand et al. (2014)

¹⁸ Citado por Edleson (1999)

Siguiendo esta línea, podría tenerse en consideración la teoría ecológica desarrollada por Bronfenbrenner (1987)¹⁹. En ella se determina que “el desarrollo humano depende de la relación que el sujeto mantenga con el ambiente que le rodea”²⁰. Aplicado al caso de los hijos e hijas expuestos a la Violencia de Género, se entiende que existe un nivel de ajuste que depende de diversas características personales, familiares y socioculturales. De forma amplia podrían ser; género, edad, estado psicoemocional de ambos progenitores, características de la violencia, temperamento y carácter del niño/a, grado de participación y percepción del conflicto, relación paterno-filial o estilos parentales y disponibilidad de una red de apoyo social. (Almeida et al., 2011; Bogat et al., 2006; Fariña et al., 2010; Graham Bermann et al., 2009; Israel y Strover, 2009; Seijo et al., 2009)²¹

A partir de las conclusiones aportadas por la literatura científica en general, cabe mencionar a Edleson (1999), quien establece una recopilación de aquellos factores que suponen un riesgo añadido en los hijos e hijas. A continuación se va a proceder a exponer.

Características del niño

De forma genérica, se ha conseguido demostrar que los niños presentan con mayor frecuencia comportamientos relacionados con la hostilidad y la agresividad (problemas externalizados) frente a las niñas, quienes en su caso muestran en mayor medida depresión o quejas de tipo somático (problemas internalizados). (Carlson, 1991; Stagg et al., 1989)²² Asimismo, en el caso de las niñas se ha conseguido evidenciar, que con el paso del tiempo, se pueden llegar a detectar comportamientos de tipo externalizado (agresividad). (Spaccarelli et al., 1994)²³

En referencia a la edad del niño/a, se ha podido afirmar que aquellos que se encuentran en la edad de preescolar, presentan más problemas en comparación al resto de rangos de edad. (Hughes, 1988)²⁴

¹⁹ Citado por Mohand et al. (2014)

²⁰ Mohand et al. (2014) p. 78

²¹ Citado por Mohand et al. (2014)

²² Citado por Edleson (1999)

²³ Citado por Edleson (1999)

²⁴ Citado por Edleson (1999)

Tiempo transcurrido desde el evento violento.

De forma breve, se ha llegado a la conclusión de que: “los niños parecen presentar menos problemas cuanto más tiempo transcurre desde su última exposición a un evento violento.” (Edleson, 1999, p. 863) Es decir, si los asaltos violentos se producen de manera discontinua, menores repercusiones negativas desarrollará el menor. Sin embargo, entendiendo que dicho fenómeno se caracteriza por una continuidad y persistencia en el tiempo, este factor no podría ser evitado y actuaría en forma de riesgo.

Factores de la relación padre-hijo

En primer lugar, autores como Peles (1998)²⁵ destacan que la relación de un/a niño/a con el hombre adulto maltratador del hogar supone una confusión. Esto se debe a que; por un lado, los/as niños/as expresan afecto por sus padres, y por otro lado, desarrollan resentimiento, dolor y decepción por el comportamiento violento de este.

En segundo lugar, se determina que las relaciones con sus madres también supone un factor clave a la hora de la afectación en los niños. Se puede encontrar literatura que afirma que “la salud mental de una madre afectaría negativamente la experiencia de violencia de un niño” (Edleson, 1999, p. 863). No obstante, existen estudios que rechazan dicha hipótesis, por lo que no queda claro si existe un vínculo entre ambos. Por otra parte, Rosser (2017) determina la existencia de tres factores de protección; el funcionamiento positivo de la madre, la cohesión familiar y los servicios de apoyo.

En forma de conclusión, y tal y como bien determina Cano (2015), “el factor de riesgo más importante para ejercer violencia es haberla vivido durante la infancia.” (p. 189)

²⁵ Citado por Edleson (1999)

4. ANÁLISIS DE DATOS

En dicho apartado lo que se pretende es trabajar con toda tipología de información de la que se dispone, con el fin de realizar una aproximación lo más acertada posible hacia la gran incógnita del presente trabajo; *¿los hijos e hijas son protegidos lo suficiente ante la Violencia de Género?*

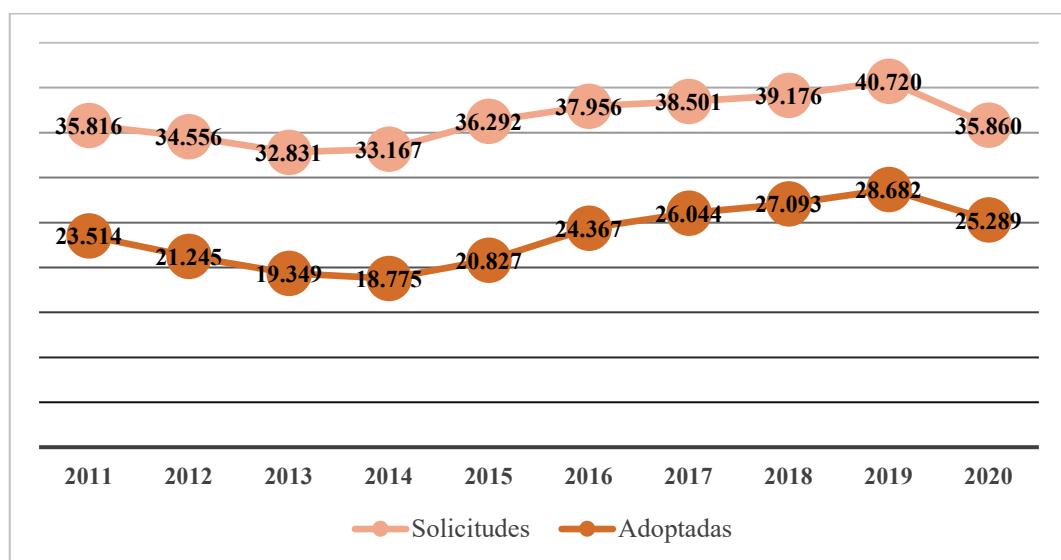
4.1. Datos Oficiales

En primera instancia, se va a proceder a estudiar aquellos datos de carácter oficial. La razón de ello reside en la consideración de que estos son los más capacitados para introducir, de una manera lo más objetiva posible, la realidad.

4.1.1. Consejo General del Poder Judicial

Primeramente, resulta necesario desarrollar una aproximación a la situación a la que está sometido el mecanismo de la Orden de Protección.

Figura 1. Evolución de las Órdenes de Protección 2011-2020.



Fuente: *Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Poder Judicial desde 2011 hasta 2020 (2021)*

Así pues, si se observa la Figura 1, a nivel de evolución se puede determinar; (1) el uso de las Órdenes de Protección descendió del año 2011 al 2014 un 7'4% en cuanto a solicitudes y un 20'16% respecto a las adoptadas, (2) a partir del año 2014 hay un aumento de las mismas hasta 2019 de un 22'77% de solicitadas y un 52'76% de

adoptadas, y (3) en el año 2020 ha habido una gran caída (entendiéndose que es influido por la situación de pandemia mundial) de un 11'94% de Órdenes solicitadas y, con un número similar, un 11'83% de adoptadas.

Cabe destacar un importante dato que nos ofrece dicha Figura 1, y es que existe una gran brecha entre las Órdenes de Protección solicitadas y las que finalmente llegan a adoptarse, teniendo un margen de diferencia desde el 29'47% en 2020 a un 43'4% en 2014.

Figura 2. Medidas judiciales de protección civiles derivadas de las Órdenes de Protección en el año 2019²⁶.

Medidas civiles	Atribución a la vivienda	Permuta vivienda	Suspensión Régimen de Visitas	Suspensión Potestad	Suspensión Guarda y Custodia	Prestación de alimentos	Protección del menor	Otras
Número	4.760	75	872	153	1.108	5.831	157	3.387
Porcentaje respecto al total	29'12%	0'45%	5'33%	0'93%	6'78%	35'68%	0'96%	20'72%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Poder Judicial 2019 (2021)

Adentrándose en el interior de la Orden de Protección, es decir, en las medidas adoptadas por los Juzgados, se puede ver gracias a la Figura 2 que, en lo que respecta al ámbito civil (objeto de interés para dicho trabajo); (1) la medida más adoptada con diferencia es la prestación de alimentos 35'68%, y (2) las medidas menos adoptadas son la permuta vivienda 0'45%, suspensión de la patria potestad 0'93% y protección del menor 0'96%.

Entendiendo que la prestación de alimentos (35'68%) es la medida civil adoptada generalmente ante la existencia de hijos en común, se puede llegar a apreciar una importante diferencia de aplicación respecto a las demás dirigidas a estos casos, como puede ser la suspensión de guarda y custodia (6'78%), del régimen de visitas (5'33%), de la patria potestad (0'93%) y la protección del menor (0'96%). Presentándose así una divergencia total entre el 28'9% y el 34'75%.

²⁶ Lo ideal sería poder utilizar los datos del año anterior, es decir, de 2020. Sin embargo, debido a la crisis de pandemia mundial, estos se han visto alterados.

4.1.2. Ministerio del Interior

Otras de las informaciones a las que se tiene acceso de forma oficial es a través del Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género, el cual contiene los casos registrados hasta 31 de Julio de 2020.

Figura 3. Casos activos de Violencia de Género con menores por niveles de riesgo.

Total Casos Conforme Instrucción 4/2019	Casos con menores a cargo de la víctima	Casos con menores en situación de vulnerabilidad					Casos con menores en situación de riesgo			Casos de especial relevancia		
		No apreciado	Bajo	Medio	Alto	Extremo	Medio	Alto	Extremo	Medio	Alto	Extremo
37.840	20.953	1.778	1.930	661	49	0	350	69	4	3.327	472	10
		TOTAL										
		2.640 (obviando no apreciados)					423			3.809		

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos del Ministerio del Interior de 2020 (2021)

Se tiene constancia que existe un total de 62.964 casos activos por Violencia de Género (Ministerio del Interior, 2020), y de estos, 37.840 (60'09%) son seguidos con el nuevo protocolo policial de seguimiento y protección de las víctimas, el *Sistema VioGén*. A partir de esta última cifra, se encuentra que en el 55'37% de los casos (20.953), la víctima tiene menores a su cargo.

Asimismo, en referencia a los niveles de riesgo, se puede conocer a través de la Figura 3 que (1) 2.640 casos con menores se encuentran en situación de vulnerabilidad²⁷, (2) 423 casos en situación de riesgo, y (3) 3.809 casos de especial relevancia. Sumando así un total de 6.972 menores bajo el Sistema VioGén.

4.2. Macroencuesta

En segunda instancia, resulta de interés analizar la Macroencuesta de Violencia Contra La Mujer desarrollada por el Ministerio de Igualdad en el año 2019, en concreto, parándose en el Capítulo 9 del mismo, dirigido exclusivamente a los

²⁷ Veáse Anexo 1 para más información.

“Hijos e hijas de las mujeres víctimas de la violencia en la pareja y otros menores expuestos”. (p. 95)

En él se consigue dar con otro tipo de información que no era posible con los Datos Oficiales anteriormente expuestos. A continuación se expondrán los diferentes resultados:

- El 54'1% de las mujeres que han sufrido VFSEM²⁸ a manos de cualquier pareja y tenían hijos o hijas en el momento de la violencia, estos presenciaron o escucharon episodios de violencia.
 - Pareja actual: 46'7%
 - Parejas pasadas: 55'7%
- El 60'6% de las mujeres que han sufrido violencia física o sexual a manos de cualquier pareja y tenían hijos o hijas en el momento de la violencia, estos presenciaron o escucharon episodios de violencia
 - Pareja actual: 50'5%
 - Parejas pasadas: 63'5%
- Los hijos e hijas eran menores cuando presenciaron la violencia en los casos de:
 - Pareja actual: 59'2%
 - Parejas pasadas: 77'1%
- En el 51'7% de los casos en los que los hijos e hijas eran menores cuando presenciaron o escucharon los episodios de violencia, ellos mismos también sufrieron la violencia a manos de la pareja.
- Hay 265.860 menores que viven en hogares en los que la mujer está sufriendo violencia física o sexual de alguna pareja. Entre ellos, 232.818 son hijos/as de la propia mujer.
- Hay 1.650.095 menores que viven en hogares en los que la mujer está sufriendo violencia psicológica de alguna pareja. Entre ellos, 1.293.169 son hijos/as de la propia mujer.

²⁸ Violencia física, sexual, emocional o miedo.

- Hay 1.678.959 menores que viven en hogares en los que la mujer está sufriendo cualquier tipo de violencia de alguna pareja. Entre ellos, 1.314.712 son hijos/as de la propia mujer.

4.3. Jurisprudencia

En última instancia, se ha llevado a cabo una revisión de distintos documentos jurídicos, ya sean sentencias o autos, a través de las bases de datos legislativas y jurisprudenciales Aranzadi, Tirant Online, vLex y La Ley Digital. Asimismo, ha sido necesaria la definición de distintos filtros de búsqueda, siendo estos; “Violencia de Género”, “Orden de Protección” e “hijo” o “menor”. A partir de ello, se han encontrado un total de 30.184 documentos que coincidiesen, sin embargo, de tal cantidad se ha debido hacer una depuración con las jurisdicciones que interesaban (penal y civil), así como una indagación de su contenido, y posterior descarte.

Debido a que la carencia de tiempo y material humano para analizar una por una, finalmente se ha realizado una revisión de una cantidad aproximada de 70 documentos, de los cuales se ha decidido seleccionar 8, que por su contenido y el objetivo del trabajo, han resultado de interés. A continuación se procede al estudio de las mismas.

La sentencia núm. 450/2017 de 2 noviembre, fallada por la **Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3^a)**, recoge un recurso de apelación impulsado por la madre, ante la extensión de las visitas acordadas en la sentencia de divorcio entre el padre y su hijo en común, solicitando así que se restrinjan a una hora semanal y sin salida del PEF. La Audiencia determina que:

La prueba practicada no permite concluir que el régimen de visitas acordado sea perjudicial para el interés superior del menor (...); no existe informe técnico alguno que acredite que los problemas de autocontrol o dificultades de relación que pueda presentar el padre, desaconsejen el régimen de visitas acordado. (p. 3)

Un hecho similar ocurre en la sentencia núm. 48/2014 de 7 octubre del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Barcelona, donde, la guarda y custodia queda atribuida a la madre, pero la patria potestad sigue siendo compartida. Otorgándole al padre además, un régimen de visitas de unas 6 horas semanales.

En el caso recogido en el **auto númer. 4/2020 de 17 enero** de la **Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 3^a)**, el padre recurre ante la atribución de la guardia y custodia exclusiva de los hijos menores a la madre. La Audiencia lo desestima aclarando que “no es posible mantener la guarda y custodia compartida al ser investigado el sr Eliseo por delitos de Violencia de Género tal y como se desprende del artículo 92.7 del Código Civil (LEG 1889, 27).” (p. 5) No obstante, la patria potestad sigue siendo compartida entre ambos progenitores.

Dentro de la **sentencia númer. 91/2014 de 27 agosto del Juzgado de Violencia sobre la Mujer númer. 1 de El Vendrell** y el **recurso 176/2015** presentado ante el **Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de Algeciras el 12 de Agosto** (hijos menores presentes en el altercado) se puede encontrar que estiman la adopción de una Orden de Protección, pero sin embargo, no determinan ninguna medida civil en referencia a la protección de los hijos. Así como ocurre en la **sentencia númer. 417/2015 de 3 de noviembre de la Audiencia Provincial de Burgos**, donde a pesar de que el informe recogiese amenazas como “si vuelvo a la cárcel por tu culpa lo iba a pagar con lo que más la duele... si regresa a Honduras lo pagaras, haré daño a sus hijos” (p. 3), el Tribunal parece no considerar necesarias medidas civiles en la Orden de Protección acordada anteriormente.

A raíz de la última idea sobre las amenazas, en la **sentencia númer. 223/2019 de 20 junio, la Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 2^a)** parece no opinar de la misma manera. En ella se recoge que el procesado decía expresiones como "voy a reventar la casa con bombonas de gas con los niños dentro". Asimismo, “en otras ocasiones le tiraba latas de bebida cuando Eufrasia caminaba por la calle con sus hijas menores de edad. Las humillaciones, menoscobios y agresiones sucedieron tanto dentro como fuera del domicilio familiar, y en presencia de las hijas menores de edad.” (p. 3) La Audiencia determina que:

También se impone la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el tiempo de la condena (...) y respecto de las hijas (...) dado que los hechos son graves y se produjeron en su presencia. Entendemos que quién somete a la madre de un niño a la violencia que se describe en los hechos probados y en presencia de ese niño, no está en condiciones de ejercer la patria potestad sobre dicho menor. (p. 16)

En la **sentencia** **núm. 680/2015 de 26 noviembre**, el **Tribunal Supremo** deniega el régimen de visitas solicitado por el padre respecto a su hija menor, el cual había sido condenado anteriormente a dos delitos de malos tratos habituales contra su ex esposa y su hija mayor. Además, establecen como doctrina jurisprudencial que “el juez o tribunal podrá suspender el régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de maltrato con su cónyuge o pareja y/o por delito de maltrato con el menor o con otro de los hijos, valorando los factores de riesgo existentes.”

(p. 8)

5. RESULTADOS

Gracias al estudio de los datos oficiales del Consejo General del Poder Judicial y del Ministerio del Interior, además de la Macroencuesta llevaba a cabo por el Ministerio de Igualdad, sumado a las ocho resoluciones judiciales analizadas para el trabajo, se ha podido alcanzar una respuesta ante las tres hipótesis planteadas para el mismo.

La Ley Integral de Violencia sobre la Mujer y la Ley reguladora de las Órdenes de Protección no desempeñan una función protectora suficiente en los menores.

Como se ha podido ver en la conceptualización, el Código Penal (1995) determina en el interior del artículo referido a la Violencia de Género (153.1), que si el/la Juez/a lo estima oportuno, además de la pena correspondiente, y atendiendo al interés del menor, podrá también acordar la inhabilitación de la patria potestad o de la guarda y custodia. Así como la imposición de la pena en su mitad superior si este fuera perpetrado en presencia de los menores. No obstante, tal y como se ha mencionado, ello sucede si "el/la Juez/a lo estima oportuno", dejando total discrecionalidad a dichos actores jurídicos.

Los hijos expuestos a la Violencia de Género no son considerados como víctimas, pues las medidas dirigidas a la protección del menor no son aplicadas de manera sistemática por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Para realizar una aproximación, se entiende que el porcentaje de casos de Violencia de Género en los que hay menor, son aquellos en los que se ha adoptado una medida civil de prestación de alimentos, es decir, el 35'68%. Partiendo de este dato, si se infiere que estos son el 100%, el porcentaje de aplicación del resto de medidas dirigidas a la protección del menor se situaría entre el 19% y el 2'6%. Por lo que si se está hablando de un total de 1.678.959 menores, solo entre 319.000 y 43.652 de ellos estarían bajo unas medidas dedicadas a su exclusiva protección. De dicho rango, solo 6.872 estarían bajo el seguimiento del Sistema VioGén.

La exposición a la Violencia de Género desencadena un amplio abanico de consecuencias negativas (personales, sociales, psicológicas, entre otras) en los/as hijos/as.

Tal y como se ha permitido comprobar a través el enfoque teórico, el fenómeno supone como tal, un hecho traumático que afecta indistintamente al nivel físico como psicoemocional. Considerándose como; una situación violenta prolongada en el tiempo, se trata para quien lo sufre, de un estrés constante, por lo que no sería inusual encontrarse con hijos/as que desarrolleen síntomas relacionados con el Síndrome de Estrés Postraumático. Además de otras consecuencias como; un comportamiento externalizado, donde se presentan más agresivos y antisociales, y el internalizado, temerosos e inhibidos, juntamente con diversos efectos físicos (trastornos somáticos, alteraciones del sueño o incremento de la presión sanguínea), entre otros.

De esta manera, a través de la exposición de las repuestas encontradas a lo largo del presente trabajo, se ha concluido que las tres hipótesis planteadas quedan finalmente confirmadas.

6. CONCLUSIONES

6.1. Síntesis del planteamiento

Como se ha ido conociendo a través del desarrollo del marco teórico, la Violencia de Género no posee únicamente dos partes; el hombre y la mujer, sino que existe una segunda víctima implicada, la tercera parte olvidada; los hijos e hijas.

La infancia, aquel periodo de la vida de un ser humano basado en el aprendizaje y en recibir amor y estímulos de la familia. Una etapa en la cual se debe procurar que se viva en seguridad frente a la violencia y los malos tratos, y que es regida por cuatro principios fundamentales: no discriminación, interés superior, de participación y a la vida, supervivencia y el desarrollo.

En cuanto a las medidas de protección establecidas a nivel nacional, son aplicables dos Leyes, la Ley Orgánica de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley Integral contra la Violencia de Género, donde en ambas, se les termina considerando como víctimas de la violencia dentro del hogar.

La exposición a la Violencia de Género de la que se hace referencia en todo momento puede suceder mediante distintas manifestaciones, ya sea participando, observando, escuchando, interviniendo o incluso, mediante una exposición prenatal. Así pues, de ellas derivan una multitud de consecuencias negativas para los/as niños/as, como pueden ser; el Síndrome de Estrés Postraumático, escasas habilidades sociales con dificultades de interpretación del lenguaje no verbal, agresividad o inhibición, asma, alteraciones del sueño, actitudes que justifican el uso de la violencia, conductas de sumisión (niñas) o privilegio (niños), entre muchos otros.

6.2. Discusión de resultados

Retomando la pregunta inicial del trabajo, esta es; *¿se están protegiendo a los niños que conviven en un contexto de Violencia de Género?*, se ha podido comprobar a lo largo del trabajo, que la respuesta a ella se ha quedado en un monosílabo; “NO”, o al menos, no lo suficiente.

Se ha podido conocer que la Ley otorga la máxima discrecionalidad judicial posible, puesto que las medidas solo se aplican cuando “el juez lo estime oportuno” y no en todos los supuestos. Ello implica que solo en el 19% de los casos se suspenda la guarda y custodia, 14’9% el régimen de visitas, 2’69% la protección del menor y un 2’6% la patria potestad, representándose en una aproximación de entre 319.000 y 43.652 menores. Asimismo, solo 6.872 de ellos se encontrarían dentro del Sistema VioGén.

En este punto una se pregunta ¿cómo puede ser que la medida más adoptada sea la prestación de alimentos, segura en los casos de Violencia de Género con hijos e hijas, y apenas se acerquen otras a su grado de aplicación como son; la suspensión del régimen de visitas, la patria potestad o la guarda y custodia, o mismamente, la dirigida a la protección del menor para evitar un peligro o perjuicio?

De igual manera, se ha podido entender que, al menos el 54’1% de las mujeres que han sufrido cualquier tipo de violencia a manos de alguna anterior pareja o la actual, sus hijos e hijas presenciaron o escucharon los episodios de violencia. Entendiendo que este hecho supone un agravante a la pena del progenitor, ¿cómo es que no decidan interesarse en la protección del menor en otros aspectos, como las medidas civiles abordadas durante dicha investigación?

No obstante, se ha de recalcar que, como se ha mencionado anteriormente, estas únicamente son dos de las diversas formas de exponerse a la violencia, y las únicas que se encuentran tipificadas como agravante. Entonces, si la doctrina científica determina que hay más manifestaciones que perjudican igualmente a los hijos e hijas, ¿cómo es que la doctrina jurídica no las incluye?

Casos como los analizados, muestran una gran desacuerdo entre los Tribunales. Unos apelan por establecer una doctrina en los que el régimen de visitas podrá ser suspendido cuando el progenitor sea condenado por delitos de Violencia de Género o Doméstica contra sus hijos, o que la patria potestad ha de denegarse a este cuando los hechos son de especial gravedad y/o en presencia de los menores. Sin embargo, otros, ante recursos interpuestos por madres solicitando suspender el régimen de visitas paterno u otras medidas, como si de una especie de “llamada de auxilio” se tratara, hacen caso omiso y no valoran un perjuicio para el/la menor.

¿Acaso no es un peligro para el/la menor tener contacto con un padre maltratador? Este hecho vislumbra dos ideas; (1) que la sociedad sigue obedeciendo al mito de que “un mal marido no tiene porqué ser un mal padre”, y (2) como forma de subsanación, todavía queda un largo camino, basado en la educación, por delante.

6.3. Limitaciones y propuestas

En primer lugar, en dicho apartado se pretende exponer al lector todas aquellas limitaciones que se han ido identificando en el presente trabajo.

Una de ellas es referida a la hora de encontrar documentos jurídicos. La razón de ello reside en que, partiendo de la idea de que se ha utilizado como palabra clave “menor”, en muchos de los resultados de búsqueda aparecían sentencias o autos, en los cuales dicha palabra aparecía exclusivamente en la citación textual del artículo 153.1, y no como una implicación de este en el caso.

Otra de las limitaciones ha sido la extensión de trabajo marcada por el Grado. Ello ha supuesto que no se pudiesen exponer todos aquellos aspectos de interés, y se tuviera que hacer una filtración de los mismos. Además, de la constante preocupación de tener que reducir contenido, el cual ha sido considerado esencial en su conjunto.

En segundo lugar, se van a determinar las posibles líneas futuras de investigación.

- Sería interesante realizar un análisis jurisprudencial más completo, contando con una muestra más amplia que la aquí presentada. Así como una indagación de las penas aplicadas en según qué casos.
- Asimismo, cabría realizar un estudio comparado con las actuaciones de otros países, y descubrir en qué “posición de protección al menor” quedaría España.
- También se podría sugerir conocer la situación actual, año 2021, donde la situación de pandemia mundial se ha visto reflejada en las estadísticas, alterando así el número de actos jurídicos, y aumentando las denuncias.

7. BIBLIOGRAFÍA

Ayllon, E., Orjuela, L., y Román, Y. (2011). En la Violencia de Género no hay una sola víctima: Atención a los hijos e hijas de mujeres víctimas de Violencia de Género. *Save the Children*.

https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_de_genero_victima.pdf

Consejo General del Poder Judicial (2014) *Violencia sobre la mujer - Informe Anual de 2013*.

<https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ESTAD%C3%8DSTICA/INFORMES%20ESTAD%C3%8DSTICOS/FICHERO/20140407%20Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%20A%C3%B1o%202013.pdf>

Consejo General del Poder Judicial (2015) *Violencia sobre la mujer - Informe Anual de 2014*.

<https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ESTAD%C3%8DSTICA/INFORMES%20ESTAD%C3%8DSTICOS/FICHERO/20150313%20Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%20Anual%202014.pdf>

Consejo General del Poder Judicial (2016) *Violencia sobre la mujer - Informe Anual de 2015*.

<https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ESTAD%C3%8DSTICA/INFORMES%20ESTAD%C3%8DSTICOS/FICHERO/20160804%20Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%20A%C3%B1o%202015.pdf>

Consejo General del Poder Judicial (2017) *Violencia sobre la mujer - Informe Anual de 2016*.

<https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/ESTAD%C3%8DSTICA/INFORMES%20ESTAD%C3%8DSTICOS/FICHERO/Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%20A%C3%B1o%202016.pdf>

Consejo General del Poder Judicial (2017) *Violencia sobre la mujer - Informe Anual de 2017*.

<https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/FICHEROS/JVM/A%C3%B1os%20anteriores/A%C3%B1o%202017/Violencia%20sobre%20la%20Mujer%20-%20A%C3%B1o%202017.pdf>

Consejo General del Poder Judicial (2020) *Violencia sobre la mujer - Informe Anual de 2018.*

<https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/DOCUMENTOSCGPJ/Violencia%20sobre%20la%20mujer%20%20Informe%20Anual%20de%202018.pdf>

Consejo General del Poder Judicial (2020) *Violencia sobre la mujer - Informe Anual de 2019.*

<https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/DOCUMENTOSCGPJ/Violencia%20sobre%20la%20mujer%20%20-%20Informe%20Anual%20de%202019.pdf>

Consejo General del Poder Judicial (2021) *Violencia sobre la mujer - Informe Anual de 2020.*

<https://www.poderjudicial.es/stfls/ESTADISTICA/DOCUMENTOSCGPJ/Violencia%20sobre%20la%20mujer%20-%20A%C3%B1o%202020.pdf>

Edleson, J. (1999). Children's Witnessing of Adult Domestic Violence. *Journal of Interpersonal Violence*, 14(8), pp. 839-870.

https://www.researchgate.net/publication/238048808_Children's_Witnessing_of_Adult_Domestic_Violence

Holden, G. (2003). Children Exposed to Domestic Violence and Child Abuse: Terminology and Taxonomy. *Clinical child and family psychology review* 6(3) pp. 151-160.

https://www.researchgate.net/publication/9005363_Children_Exposed_to_Domestic_Violence_and_Child_Abuse_Terminology_and_Taxonomy

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Boletín Oficial del Estado, 157 § 12666 (1985). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1985/BOE-A-1985-12666-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Boletín Oficial del Estado, 54 § 4943 (1995). <https://www.boe.es/buscar/pdf/1995/BOE-A-1995-25444-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, Boletín Oficial del Estado, 313 § 21760 (2004). <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, Boletín Oficial del Estado, 175 § 8222 (2015). <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/23/pdfs/BOE-A-2015-8222.pdf>

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, Boletín Oficial del Estado, 183 § 15411 (2003). <https://www.boe.es/boe/dias/2003/08/01/pdfs/A29881-29883.pdf>

López, B. M. (2014). *Violencia de Género e infancia: hacia una visibilización de los hijos e hijas de mujeres víctimas de Violencia de Género*. http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/41712/1/tesis_bego%C3%B1a_lopez_monsalve.pdf

Lorente, M. (29 abril 2014). El gobierno, la Violencia de Género y los menores. *El PAÍS*. <https://blogs.elpais.com/autopsia/2014/04/el-gobierno-la-violencia-de-g%C3%A9nero-y-los-menores.html>

Ministerio de Igualdad (2019) *Macroencuesta de Violencia Contra La Mujer*. <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/macroencuesta2015/Macroencuesta2019/home.htm>

Ministerio del Interior (2020) *Sistema de seguimiento integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VioGén)* <http://www.interior.gob.es/documents/642012/11472900/Estadistica+julio+2020/5bc7bf01-20d8-4ace-aae2-7a3a33ff9585>

Mohand, L. M., Cortiñas, S. C., y Torres, L. H. (2014). *Impacto de la Violencia de Género en el estado de salud física y psicoemocional de los hijos*. <https://digibug.ugr.es/handle/10481/45993>

Montaño, P. F., y Arenas, A. P. (2018). Menores expuestos a situaciones de Violencia de Género: la prevención como factor clave. *Trabajo social hoy*, (85), pp. 101-110. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6704768>

Real Academia Española. (s.f.). Infancia. En *Diccionario de la lengua española*. Recuperado en 16 de enero de 2021, de <https://dle.rae.es/infancia>

Rico, M. N. (1996) *Violencia de Género: un problema de derechos humanos*. CEPAL.

https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ONU (1993) *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. https://violenciagenero.org/sites/default/files/4_normativa.pdf

ONU (2006) *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

UNICEF (2000) *Definición de la infancia*. <https://www.unicef.org/spanish/sowc05/childhooddefined.html>

8. ANEXOS

8.1. Anexo 1.

Según las explicaciones que aporta el Ministerio del Interior (2020);

- Una situación de vulnerabilidad se define cuando existe una determinada combinación de indicadores que sitúan en una circunstancia de especial vulnerabilidad.
- Una situación de riesgo sería aquella en la que la violencia ejercida por el agresor sobre la víctima (mujer) podría extenderse a otras personas cercanas a esta, sobre todo hacia los menores a su cargo.
- Un caso de especial relevancia se determina cuando se detecta una serie de indicadores que aumentan significativamente la probabilidad de que el agresor ejerza sobre la víctima violencia muy grave o letal.

8.2. Anexo 2.

DOCUMENTO JURÍDICO	DETALLES
<p>Audiencia Provincial de Navarra (Sección 3^a) Sentencia núm. 450/2017 de 2 noviembre. JUR 2018\219181</p>	<p>“La prueba practicada no permite concluir que el régimen de visitas acordado sea perjudicial para el interés superior del menor que es el que debe guiar las decisiones en esta materia; no existe informe técnico alguno que acredite que los problemas de autocontrol o dificultades de relación que pueda presentar el padre, desaconsejen el régimen de visitas acordado.”</p>
<p>Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección 2^a) Sentencia núm. 223/2019 de 20 junio. ARP 2020\315</p>	<p>“Así, el procesado se dirigía a ella con expresiones tales como "voy a reventar la casa con bombonas de gas con los niños dentro". En una ocasión en que Eufrasia llegó al domicilio afectada de diarrea, el acusado le restregó los excrementos por el cuerpo a la vez que le decía; "tienes diarrea porque has mantenido relaciones sexuales con otros hombres". En otras ocasiones le tiraba latas de bebida cuando Eufrasia caminaba por la calle con sus hijas menores de edad. Las humillaciones, menoscuos y agresiones sucedieron tanto dentro como fuera del domicilio familiar, y en presencia de las hijas menores de edad. (...)</p> <p>También se impone la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad por el tiempo de la condena de conformidad con los artículos 55 y 46 del Código Penal y respecto de las hijas que el acusado tiene en común con la víctima, dado que los hechos son graves y se produjeron en su presencia. Entendemos que quién somete a la madre de un niño a la violencia que se describe en los hechos probados y en presencia de ese niño, no está en condiciones de ejercer la patria potestad sobre dicho menor.”</p>

<p>Audiencia Provincial de Guipúzcoa (Sección 3^a) Auto núm. 4/2020 de 17 enero. JUR 2020\177696</p>	<p>“3.-De naturaleza civil:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ejercicio compartido de la patria potestad. - Atribución de la guarda y custodia a la madre.” <p>El padre recurre a esta resolución alegando que la menor está mejor con él, atribuyéndolo a que se ve con los primos. No obstante, el Tribunal recalca que:</p> <p>“Respecto a las medidas civiles acordadas, dado que las partes tienen hijos menores en común es necesario regular las medidas respecto a los mismos, y no es posible mantener la guarda y custodia compartida al ser investigado el sr Eliseo por delitos de Violencia de Género tal y como se desprende del artículo 92.7 del Código Civil (LEG 1889, 27).”</p>
<p>Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de El Vendrell (Provincia de Tarragona) Sentencia núm. 91/2014 de 27 agosto. JUR 2014\259178</p>	<p>“En fecha 25 de agosto de 2014 Claudio le dijo a Sonsoles, con ánimo de menospreciarla, que era una puta y una gorda, para acto seguido cogerla por los brazos, zarandearla y golpearla con la pared de la vivienda, con ánimo de menoscabar su integridad física. (...)</p> <p>La Sra. Sonsoles interesó la solicitud de una Orden de Protección.”</p> <p>En este caso, la pena se encuentra rebajada 1/3, con la prohibición de aproximarse a Sonsoles, a su domicilio o cualquier lugar en que se encuentre a menos de 250 metros por tiempo de 1 año y 8 meses, así como la prohibición de comunicarse con esta por cualquier medio durante el mismo periodo de tiempo (1 año y 8 meses).</p>

<p>Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 3 de Barcelona Sentencia núm. 48/2014 de 7 octubre. JUR 2014\274264</p>	<p>“Estimar íntegramente la demanda presentada por Ángeles contra Romulo y, en su virtud, acuerdo las siguientes medidas definitivas de guarda y custodia:</p> <p>1º Se atribuye la guarda y custodia de los tres hijos menores de edad (Everardo, Urbano y Candelaria), a la madre, Ángeles, quedando la patria potestad compartida entre ambos progenitores.</p> <p>2º Como régimen de visitas, el padre podrá estar en compañía de sus hijos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - todos los miércoles de 17 a 19 horas - los sábados de 10 a 14:00 horas <p>No se establece este régimen de visitas respecto de Everardo, de 15 años, sin perjuicio de la relación que ya tienen padre e hijo en la actualidad.</p> <p>3º Romulo deberá satisfacer en concepto de pensión de alimentos 150 euros mensuales por hijo (450 euros en total), cantidad que habrá de ingresar en la cuenta bancaria que fije Ángeles dentro de los 5 primeros días de cada mes. Esta cantidad se actualizará anualmente conforme a las variaciones experimentadas por el IPC (art. 76 CF). A parte de dicha cantidad deberá abonar la mitad de los gastos extraordinarios de la menor, previa comunicación de su existencia por parte de la madre al padre.”</p> <p>Manteniendo así la patria potestad en ambos, y un régimen de visitas para el progenitor.</p>
--	--

<p>Audiencia Provincial de Burgos, de 03/11/2015. RES: 417/2015, REC: 6/2014</p>	<ul style="list-style-type: none"> - “Procede el mantenimiento de la medida cautelar de <i>Orden de Protección</i> acordada por Auto de 5 de Diciembre del 2013, dictada por el Juzgado de Instrucción N° 1 de Miranda de Ebro (Burgos), durante la tramitación de la causa y hasta tanto se dicte Sentencia Firme y sea requerido el acusado para el cumplimiento de la pena impuesta.” <p>Hechos probados en los que se determina que el agresor expresaba frases como: “si vuelvo a la cárcel por tu culpa lo iba a pagar con lo que más la duele... si regresa a Honduras lo pagaras, haré daño a sus hijos,...”</p> <p>“En fecha 5 de Diciembre del 2013, se dictó Auto por el Juzgado de Instrucción N° 1 de Miranda de Ebro por el que se acordaba la medida cautelar de Orden de Protección imponiendo como medidas penales la prohibición impuesta al acusado, Basilio de acercarse a Sonsoles, a su domicilio, lugar de trabajo, centro escolar o cualquier otro lugar donde se encuentre a una distancia no inferior a 300 metros así como la prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio y/o procedimiento durante toda la tramitación de la causa.”</p> <p>Manteniendo las medidas de protección de Sonsoles, y dejando así a los hijos al margen y desprotegidos.</p>
--	--

<p>AJVM nº 1, 12 de Agosto de 2015, de Algeciras.</p>	<p>Se trata de un caso en el cual la mujer solicita una Orden de Protección no solo a nivel nacional, sino europeo, para un posible desplazamiento de sus hijos. No obstante, solo le conceden medidas penales a ella, no civiles dirigidas a la protección de sus hijos.</p>
<p>Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 680/2015 de 26 Nov. 2015. REC: 36/2015</p>	<p>“Denegación del régimen de visitas solicitado respecto a su hija menor por un padre que había sido condenado previamente por sendos delitos de malos tratos habituales contra su ex esposa y la hija mayor del matrimonio. El Tribunal Supremo establece como doctrina jurisprudencial que el juez o tribunal podrá suspender el régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de maltrato con su cónyuge o pareja y/o por delito de maltrato con el menor o con otro de los hijos, valorando los factores de riesgo existentes. (...)</p> <p>- Se establece como doctrina jurisprudencial que el juez o tribunal podrá suspender el régimen de visitas del menor con el progenitor condenado por delito de maltrato con su cónyuge o pareja y/o por delito de maltrato con el menor o con otro de los hijos, valorando los factores de riesgo existentes.”</p>